Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

404

DICTAMEN N°_____
REF.: E18-2025-2465-Ae– "UNION PERSONAL CIVIL DE LA PROVINCIA C/ MINISTERIO DE PRODUCCION Y DESARROLLO ECONOMICO SOSTENIBLE S/ MEDIDA CAUTELAR" EXPTE. NRO. 335/24 JUZGADO LABORAL 1

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
DRA. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
PROVINCIA DEL CHACO

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte N° 16 mediante el cual se pretende dar cumplimiento a la resolución judicial de fecha 16 de mayo de 2025, dictada en los autos caratulados: **"UNION PERSONAL CIVIL DE LA PROVINCIA C/ MINISTERIO DE PRODUCCION Y DESARROLLO ECONOMICO SOSTENIBLE S/ MEDIDA CAUTELAR" EXPTE. NRO. 335/24 JUZGADO LABORAL 1,** que tramita por ante el Juzgado Laboral N° 1.-

Asimismo, se aclara que la Resolución N°273/25 de la Secretaría General de la Gobernación, ha sido deja sin efecto **mediante Resolución N° 431/25.**

No obstante, ello, esta Asesoría General de Gobierno interviene, dado el carácter urgente de la medida por tratarse del cumplimiento de una orden judicial y existiendo plazos procesales en curso.

En este sentido la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás*

entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta. "

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones [1]

Sin embargo, en el caso de marras, la cuestión sometida a consulta NO proviene de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran conforme lo determina el artículo 12 de la Ley N° 2108-A y no cuenta con la intervención de todas las áreas técnicas competentes, cuya intervención es obligatoria, irrenunciable e indelegable. **No obstante, ello, esta Asesoría General de Gobierno interviene, dado el carácter urgente de la medida por tratarse del cumplimiento de una orden judicial y existiendo plazos procesales en curso.**

I.-Antecedentes: Del análisis de las actuaciones surge que se inician a instancias de la Fiscalía de Estado (e-parte 1) solicitando se arbitren los medios para el cumplimiento de la resolución judicial (e-parte 2).

Se agrega proyecto de decreto firmado digitalmente por el Ministro de Producción y Desarrollo Económico Sostenible (e-parte 16).

Así, respecto de la medida proyectada se advierte que han intervenido la Asesoría Legal del Ministerio de Producción y Desarrollo Económico Sostenible (e-parte 15), como así también la intervención de la Dirección General de Recursos Humanos (e-parte 6), no obstante ello, se advierte que no ha tomado intervención la Dirección General de Fianzas y Programación Presupuestaria en conjunto con la Subsecretaria de Finanzas Públicas. -

II- Análisis de la Medida: Ahora bien, se destaca que la Sra Juez del Trabajo N° 1, Dra. Silvana Carolina Gómez, en atención a la presentación efectuada por la parte demanda -Provincia del Chaco-, por la cual solicita se revoque la medida cautelar dictada en los autos de la referencia en atención a lo decidido por el máximo Tribunal Provincial en la Sentencia Definitiva Nº 469, en fecha 20 de diciembre de 2024, en los autos caratulados: "FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD Y MEDIDA CAUTELAR" Expte. Nº 3955/2024-1-C, donde resolvió: "...I. HACER LUGAR a la acción presentada y DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD de los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley N°

[1] (v. Dictámenes 205:106; 242:328, 504; 243:486)·

3946-A como así también del artículo 4° de la Ley N° 3947-A...". dictó la Resolución de fecha 16 de Mayo de 2025, en autos ***"UNION PERSONAL CIVIL DE LA PROVINCIA C/ MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO ECONOMICO SOSTENIBLE S/ MEDIDA CAUTELAR", Nº Expte Nº 335/2024-1-L*** por la dispuso lo siguiente: *"1) Atento las constancias de la presente causa, entiendo corresponde definir la cuestión introducida por la demandada en su presentación de fecha 27/02/2025. En este sentido, destaco que la recurrente refirió que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco dictó Sentencia Definitiva Nº 469, en fecha 20 de diciembre de 2024, en los autos caratulados: "FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD Y MEDIDA CAUTELAR" Expte. Nº 3955/2024-1-C, donde resolvió: "...I. HACER LUGAR a la acción presentada y DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD de los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley N° 3946-A como así también del artículo 4° de la Ley N° 3947-A...". Por ello solicita se revoque la medida cautelar dictada en la causa atento carecer de todo derecho. Observo que corrido el pertinente traslado a la parte actora, la misma no lo contesta por lo que se le da por decaído el derecho dejado de usar en fecha 14/04/2025. Frente a este marco de circunstancias, considero insoslayable reparar que las normas declaradas inconstitucionales por el Alto Cuerpo de la provincia constituyen el fundamento y base de la medida cautelar dictada en fecha 06/03/2024 en estos autos. Resulta oportuno recordar entonces, que la medida decretada se caracteriza por ser provisional, en el sentido de que está destinada a durar mientras no sobrevenga un acontecimiento o un cambio de circunstancias que demuestre la conveniencia de su cesación. Esto es, no produce cosa juzgada, tanto porque puede ser sustituida, ampliada, mejorada, reducida o -en el caso levantada.* ***De este modo, a tenor de lo desarrollado corresponde disponer el levantamiento de la medida cautelar decretada en estas actuaciones, conforme lo autoriza el art. 157 del CPL".***

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[2].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el* ***cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes*

[2] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."[3]

III.-Conclusión: En consecuencia, del análisis de los antecedentes citados se advierte que deberá darse cumplimiento a la orden judicial dispuesta agotándose por medio del presente la intervención de este Órgano Asesor.

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltantes conforme se observa en el presente y/ o las que considere necesarias, debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central – determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competencias. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía celeridad, eficiencia y eficacia que debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adaptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Publico Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas de constitucionales y legales vigentes al respecto (art. 2 inc. f pto.2 y conc. de la Ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales"* (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

---

3 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

lnis

Por todo lo cual con las observaciones realizadas, se remite a sus efectos.

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

27 JUN. 2025

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO.

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO